99 noveita y med

Providencia, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

## **VISTOS:**

La denuncia y la querella infraccional interpuestas en lo principal de las presentaciones de fojas 28 y siguientes, y fojas 31 y siguientes; respectivamente, y rectificadas a fojas 40, por el abogado Carlos Munizaga Troncoso, domiciliado en Huérfanos 1294, oficina 44, Santiago, en representación de HDI SEGUROS S.A., en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., representada legalmente por Ricardo González Novoa, y en contra de COSTANERA CENTER S.A., representada por Víctor Ide Banner, todos domiciliados también en Av. Presidente Kennedy 9001, piso 4°, Las Condes, por infracción a los artículos 3° letra d) y e), 12, 15, 15 A N°5 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Expone que debidamente subrogados en todos los derechos y acciones que le corresponden a la beneficiada del seguro, doña Norma Jacqueline Roa Venegas, en su calidad de asegurada, y doña Isabel Alejandra Reyes Roa, en calidad de propietaria del vehículo patente HXKB-14, y en calidad de consumidora, con el pago del siniestro, conforme lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio, y de la Póliza de Seguros N°49443, interpone las acciones infraccionales en contra de las denunciadas y querelladas, atendido que con fecha 23 de enero de 2018, Isabel Alejandra Reyes Roa dejó estacionado su vehículo patente HXKB-14 en el nivel -1 del estacionamiento del mall Costanera Center, ubicado en Avenida Andrés Bello 2425, Providencia; cuando termina de hacer sus diligencias, alrededor de las 21:15 horas, concurre al lugar donde había dejado estacionado el vehículo y éste no estaba. Queda en evidencia que las denunciadas y querelladas no se percataron del robo del vehículo de su recinto, ni cumplieron con el deber básico de seguridad que le corresponde proporcionar en base al servicio de estacionamiento para vehículos motorizados, el vehículo asegurado fue sustraído por terceros al encontrase depositado en el área de estacionamiento que administra Cencosud Shopping Centers S.A. y Costanera Center S.A.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 30 y siguientes, por Carlos Munizaga Troncoso, en representación de HDI SEGUROS S.A., en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTERS

S.A. y de COSTANERA CENTER S.A., todos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Señala que funda la responsabilidad civil del proveedor en la relación de causa a efecto entre las infracciones anotadas, según lo dispone el artículo 3º letra e) de la Ley 19.496, ya que el vehículo asegurado fue robado en dependencias del Mall Costanera Center, lo que implicó un gasto para su representada al tener que comprar un nuevo vehículo de iguales características, a fin de cumplir con el contrato de seguro. La suma que se desembolsó por la compra de dicho vehículo fue de \$16.000.000.-, suma que solicita sean condenados a pagar los demandados como indemnización, debidamente reajustada, más intereses y costas.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto sólo con la asistencia de HDI Seguros S.A., según consta del acta que rola a fojas 63 y siguientes.

La prueba documental rendida en la audiencia.

En lo principal de la presentación de fojas 74 y siguiente, Juan Esteban Rivas Dibán, abogado, mandatario judicial de Costanera Centre S.A. y de Cencosud Shopping Centers, asume el patrocinio y poder en la causa, y confiere poder al estudiante de derecho habilitado Jorge Guillermo Perelló Galleguillos.

El informe de novedades de fojas 85 y 86.

Los pliegos de posiciones de fojas 95 y 97.

## CONSIDERNDO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que, como se ha visto, la parte de HDI Seguros S.A. acciona en contra de Cencosud Shopping Centers S.A. y Costanera Center S.A. subrogándose en los derechos del asegurado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio, por infracción a la Ley 19.496.
- 2.- Que la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es un estatuto especial, cuyo ámbito de aplicación, señalado en el artículo primero de la misma ley, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.
- 3.- Que, para los efectos anteriores, se entenderá por "Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico

oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios."

- 4.- Que en general, la subrogación supone la sustitución de una persona o cosa por otra persona o cosa, en términos tales que la nueva, pase a ocupar la misma situación jurídica de la anterior; es decir, es una institución que operaría como una cesión de derechos de carácter ficticia.
- 5.- Que el artículo 534 del Código de Comercio dispone: "Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro."
- 6.- Que, para una correcta aplicación de las normas jurídicas, cabe distinguir si por la subrogación se traspasan todos los privilegios del acreedor o sólo los inherentes al crédito transmisibles, tema que se relaciona con el traspaso de la calidad o posición jurídica del consumidor.
- 7.- Que de lo que trata el artículo pertinente del Código de Comercio es el pago con subrogación, y no una subrogación propiamente tal.
- 8.- Que resulta cuestionable que una persona que no cumpla con la destinación final de los bienes o servicios sea considerada como consumidora, aún por algún tipo de cesión, ya que la calidad de consumidor podría ser considerada como una vinculación especial subjetiva.
- 9.- Que existe una diferencia entre otorgar una acción procesal al subrogante para reclamar lo pagado y otra en tolerar la subrogación de la tutela procesal que el legislador ha considerado para ciertas personas por sus especiales consideraciones. En consecuencia, este tribunal estima que HDI Seguros S.A. no puede demandar bajo las reglas procesales instituidas a favor del consumidor, ya que ésta se subroga en el crédito del consumidor, pero no en su calidad.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

## SE RESUELVE:

Que me declaro incompetente para conocer de la causa, ya que la querellante y demandante no detenta la calidad de consumidora.

102.

Cento "
Olas to

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°30.226-2-2018

Dictada por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.

SE ENVIÓ CARTA CERTIFICADA.

SE DICTO SENTENCIA

DE FCJAS 98 A MUNICOGO.

TRONCOSO Y PIVAJ DISAN 
AL DOMICILIO SENALADO EN
AUTOS PROV. A TRET 2019